

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0922-2PO1-19

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.	
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lizbeth Mata Lozano.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de febrero de 2019.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de febrero de 2019.	
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población, con opinión de Igualdad de Género.	

II.- SINOPSIS.

Garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos		
	Único. Se reforman el inciso r) del artículo 25 y el numeral 2 del artículo 46; y se adicionan el inciso k) al artículo 40, un numeral 3 al artículo 43, una fracción al inciso a) del artículo 44, todos a la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:		
Artículo 25.	Artículo 25.		
1	1. Son obligaciones de los partidos políticos:		
a) a la q);	a) a la q);		
r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;	r) Garantizar la paridad entre los géneros en la integración de sus órganos de dirección y en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como a cargos municipales y equivalentes;		
s) a la u);	s) a la u);		



Artículo 40.	Artículo 40.
1	1
a) al h);	a) al h);
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, <i>y</i>	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales;
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante, \mathbf{y}
No tiene correlativo	k) Participar en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con garantías de acceso a la paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan.
Artículo 43.	Artículo 43.
1. al 2	1. al 2
No tiene correlativo	3. Los partidos políticos tienen la obligación de promover la paridad de género en la integración de los órganos a que se refiere el presente artículo, en los términos que resulte aplicable.



Artículo 44.	Artículo 44.
1	1
a)	a)
I. a la VII	I. a la VII
VIII. Fecha y lugar de la elección, y	VIII. Fecha y lugar de la elección;
IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.	IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso, y
No tiene correlativo	X. Criterios para garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos internos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, según corresponda.
b)	b)
I. a la II	I. a la II
Artículo 46.	Artículo 46.
1	1
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de	



miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. 3	miembros garantizando la participación de ambos géneros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. 3
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Los partidos políticos tendrán un plazo de 90 días,
	contados a partir de la publicación del presente decreto, para actualizar sus estatutos, reglamentos y demás normas que regulen sus asuntos internos a fin de apegarse a las disposiciones previstas en estas reformas.

MMH